



SENTENCIAS SOBRE TÚNELES

Locu, refencia

*Obras Suelo ferrocarril: Tercer M^o Nocturno
Recurso en los Juzgados*

Favorable

6095

(210)

Recurso nº 158/02
Ponente Sr. Lescure Ceñal

Recurrente: Proc. D^a. M^a Concepción Villaescusa Sanz (del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas)

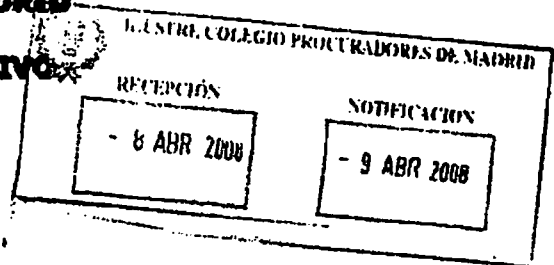
Partes demandadas: D. Luis F. Granados Bravo (del Ayuntamiento de Madrid)

Proc. D. Juan Torrecilla Jiménez (del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos)

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA



SENTENCIA NÚM. 276.

ILYMO. SR. PRESIDENTE:

D. Gustavo Lescure Ceñal

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. Juan Ignacio Pérez Alférez

D^a. Pilar Maldonado Muñoz

En Madrid, a uno de Abril
del año dos mil ocho.

Visto el recurso contencioso-administrativo núm. 158/02 formulado por la Procuradora D^a. M^a Concepción Villaescusa Sanz en nombre y representación del COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS, contra acuerdo del Ayuntamiento de Madrid de 21 de Junio de 2.001 sobre selección provisional en concurso para adjudicación de contrato administrativo; habiendo sido partes demandadas el AYUNTAMIENTO DE MADRID representado por el Procurador D. Luis F. Granados Bravo, y el COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS representado por el Procurador D. Juan Torrecilla Jiménez. La cuantía del recurso no se ha determinado.

ES FIRME



3/08

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La referida representación de la parte actora promovió el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución reseñada, y seguido el cauce procesal previsto legalmente, cada parte interviniente despachó, en el momento oportuno y por su orden legal conferido, el trámite correspondiente de demanda y de contestación, en cuyos escritos, y conforme a los hechos y razonamientos jurídicos consignados, suplicaron respectivamente la estimación del objeto de impugnación y la desestimación de ésta, en los términos que figuran en aquéllos.

SEGUNDO.- Seguido el proceso por los cauces legales, y efectuadas las actuaciones y los trámites que constan en los autos, quedaron éstos pendientes de señalamiento para votación y fallo, que tuvo lugar el día 1 de Abril del 2.008.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Gustavo Lescure Cefial.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo por el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas el acuerdo de 21.6.01 del Ayuntamiento de Madrid que en el concurso para la redacción del proyecto y la ejecución de las obras del túnel viario de conexión de la C/María de Molina y la Carretera N-II, selecciona provisionalmente a la solución presentada por "Ferrovial Agromán, S.A. - ACS, Proyectos, Obras y Construcciones, S.A. (UTE)", con un precio de 38.932.362'10 euros (6.477.800.000 ptas.) y un plazo de 16 meses, acordando asimismo que el Proyecto de Construcción de las obras, de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Bases del Concurso, debía presentarse en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha de la recepción de la notificación del acuerdo de Selección Provisional, su presupuesto no podía exceder en más del 10% del presupuesto de adjudicación, debía estar visado por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y debían cumplirse en su redacción y en la ejecución de las obras las prescripciones recogidas en el propio acuerdo municipal.

En la demanda se alega por el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas que "los acuerdos del Ayuntamiento de Madrid, en tanto en cuanto limitan a una sola titulación -la de Ingeniero de Caminos- la posibilidad de redactar el proyecto y ejecución de obras del túnel viario de conexión de la calle María de Molina y la carretera N-II, lesionan gravemente los intereses profesionales de los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas que, pese a estar capacitados legal y profesionalmente para redactar el proyecto objeto del presente recurso, ven rechazada tal posibilidad, con lo que se inflingen graves daños a los derechos que ostentan estos profesionales al ejercicio de su profesión, sin restricciones arbitrarias ni limitaciones que lo dejen vacío de contenido, y ello pese a la rotundidad de los preceptos legales que, expresamente, reconocen su competencia", con reseñas de la Ley 12/1.986 de Atribuciones Profesionales y de Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de Marzo de 1.994 y de 20 de Enero y 28 de Febrero de 2.000, y solicita que "se dicte sentencia que: 1º) Anule los Acuerdos



de referencia, por ser contrarios a derecho; 2º) Declare la competencia profesional de los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas para redactar y firmar el proyecto de túnel viario de conexión y las funciones de delegado de obra de referencia; 3º) Se retrotraigan las actuaciones hasta el momento oportuno a fin de permitir a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas la concurrencia a estas licitaciones; y 4º) Condene a la Administración demandada a estar y pasar por estas declaraciones, con los demás pronunciamientos que procedan conforme a derecho".

Por la representación procesal del demandado Ayuntamiento de Madrid se contesta oponiendo primeramente la inadmisibilidad del recurso contencioso de autos, al amparo de los arts. 28 y 69.c) de la Ley Jurisdiccional 29/1.998, con el argumento de que la exigencia en el impugnado acuerdo municipal de 21.6.01 de que el proyecto de construcción de las obras estuviera visado por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos es una reiteración del precedente acuerdo municipal de aprobación de los pliegos de bases y convocatoria del concurso, que ya establecían tal obligación, de manera que el acuerdo ahora recurrido en el aspecto impugnado reproduce otro anterior y firme.

Nada ha alegado al respecto en su contestación a la demanda el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, como tampoco el recurrente Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas en su escrito final de conclusiones procesales.

SEGUNDO.- Procede entrar a conocer en primer término, por razones de orden lógico procesal, acerca de la planteada inadmisibilidad del recurso contencioso que nos ocupa.

El artículo 69.c) de la Ley Jurisdiccional Contencioso-Administrativa 29/1.998 determina la inadmisibilidad del recurso "que tuviere por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación", disponiendo su artículo 28 la inadmisión "respecto de los actos que sean reproducción de otros



anteriores definitivos y firmes, y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma".

Pues bien, el acuerdo del Ayuntamiento de Madrid de 21.6.01 a que remite este enjuiciamiento, según el escrito de interposición del recurso contencioso, trae causa de otro anterior de 27.7.00, que no consta recurrido, que aprobó la convocatoria de concurso público para la contratación de la redacción y la ejecución de las obras de un túnel viario de conexión de la Calle María de Molina y la Carretera N-II de Madrid a Barcelona, incluyendo el correspondiente pliego de bases técnicas que habían regir el concurso, que establecían, de un lado que "el concursante deberá incluir en su oferta un Proyecto suscrito por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos", implicando evidentemente el visado por su Colegio profesional, y de otro lado que "el adjudicatario nombrará como Delegado de Obra a un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos".

Resulta así, efectivamente, que el acuerdo municipal de 21.6.01, ahora impugnado, en cuanto exige que el proyecto de construcción de las obras estuviera visado por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, no hace más que reproducir y reiterar lo ya establecido en el anterior acuerdo aprobatorio de la convocatoria para la contratación de las obras y del correspondiente pliego de bases técnicas, que devino consentido y firme por no haber sido recurrido en tiempo y forma.

En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de estos autos por aplicación del art. 69.c) de la Ley Jurisdiccional 29/1.998 con remisión a su art. 28, lo que no vulnera en modo alguno el derecho a la tutela judicial efectiva. Como indica el Tribunal Constitucional, entre las más recientes, en Sentencia 30/2.004 de 4 de Marzo, "el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución tiene como contenidos esenciales el acceso a la jurisdicción, sin limitación de garantías ni impedimentos para alegar y demostrar en el proceso lo que se estime oportuno, y la obtención de una respuesta judicial razonada, motivada y fundada en Derecho, tanto si resuelve sobre el fondo de la pretensión de las partes como si inadmite la acción en virtud de la aplicación



razonada y no arbitraria de una causa legal debidamente acreditada (por todas, SSTC 108/2.000 de 5 de Mayo, 198/2.000 de 24 de Julio, 71/2.001 de 26 de Marzo, 88/2.001 de 2 de Abril, y 89/2.001 de 2 de Abril)". Precizando en otras Sentencias, por todas la 45/2.004 de 23 de Marzo que "aunque el contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva consiste en obtener una resolución de fondo, ello no impide que el derecho también se satisfaga cuando la resolución es de inadmisión, siempre que se dicte en aplicación razonada de una causa legal, debiendo el razonamiento responder a una interpretación de las normas legales de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental".

En este caso, la inadmisión del recurso responde a concreta causa legalmente establecida (art. 69.c de la LJCA), su concurrencia se razona suficientemente, y su aplicación resulta proporcionada a la efectividad de los derechos de las partes cuya tutela se solicita, teniendo en cuenta que dicha tutela se predica por igual respecto de las titularidades jurídicas de todas las partes del proceso y que frente a las pretensiones de la recurrente se oponen las que defiende la recurrida.

Es de reseñar finalmente que la misma inadmisión ahora aplicada ha sido la resuelta por esta Sección en Sentencia nº 1249 de 13 de Octubre de 2.005 respecto del recurso contencioso 804/01 interpuesto también por el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas frente a acuerdos del Ayuntamiento de Madrid que aprobaron las soluciones presentadas por determinadas empresas para las redacciones de proyectos y ejecuciones de obras de supresiones de pasos elevados y construcciones de pasos inferiores en la Glorieta de Cuatro Caminos y el Paseo de Santa María de la Cabeza.

TERCERO- No se aprecia mala fe o temeridad en ninguna de las partes procesales a efectos de una expresa imposición de las costas causadas (artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional 29/1.998).



VISTOS los preceptos legales citados, y los demás de concordante y general aplicación.

FALLAMOS

Que declaramos la **INADMISIÓN** del recurso contencioso-administrativo del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas representado por la Procuradora D^ª. M^ª Concepción Villaescusa Sanz, reseñado en el encabezamiento de esta sentencia, sin pronunciamiento acerca de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública en la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de lo que doy fe.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA
C/General Castaños, 1 28004 Madrid**

Nº RECURSO: 158/02

(3 vols.)

NOTIFICACIÓN: En Madrid, a

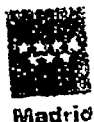
Yo, el Secretario de la Sección Tercera, notifiqué haciendo entrega de la anterior resolución al Procurador/a Sr./a.

D. JUAN TORRECILLA JIMÉNEZ

haciéndole saber que contra esta sentencia cabe interponer, en su caso, recurso de **CASACION**, en el plazo de 10 días, ante esta misma Sección.

Quedó enterado y firma, de lo que doy fe.

COLEGIO ABOGADOS DE MADRID	
RECEPCION	NOTIFICACION
- 8 ABR 2008	- 9 ABR 2008



Madrid

Recursos

Obras Subterráneas: Tercer Mº Tercera

Recursos los Itipos

Favorable

(210)

6095

Recurso nº 158/02
Ponente Sr. Lescure Ceñal

Recurrente: Proc. D^a. M^a Concepción Villaescusa Sanz (del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas)

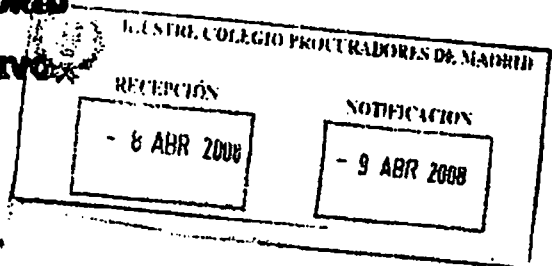
Partes demandadas: D. Luis F. Granados Bravo (del Ayuntamiento de Madrid)

Proc. D. Juan Torrecilla Jiménez (del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos)

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA



SENTENCIA NÚM. 276.

ILTMO. SR. PRESIDENTE:

D. Gustavo Lescure Ceñal

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. Juan Ignacio Pérez Alférez

D^a. Pilar Maldonado Muñoz

En Madrid, a uno de Abril del año dos mil ocho.

Visto el recurso contencioso-administrativo núm. 158/02 formulado por la Procuradora D^a. M^a Concepción Villaescusa Sanz en nombre y representación del COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS, contra acuerdo del Ayuntamiento de Madrid de 21 de Junio de 2.001 sobre selección provisional en concurso para adjudicación de contrato administrativo; habiendo sido partes demandadas el AYUNTAMIENTO DE MADRID representado por el Procurador D. Luis F. Granados Bravo, y el COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS representado por el Procurador D. Juan Torrecilla Jiménez. La cuantía del recurso no se ha determinado.

ES FIRME



Madrid

3/08

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La referida representación de la parte actora promovió el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución reseñada, y seguido el cauce procesal previsto legalmente, cada parte interviniente despachó, en el momento oportuno y por su orden legal conferido, el trámite correspondiente de demanda y de contestación, en cuyos escritos, y conforme a los hechos y razonamientos jurídicos consignados, suplicaron respectivamente la estimación del objeto de impugnación y la desestimación de ésta, en los términos que figuran en aquéllos.

SEGUNDO.- Seguido el proceso por los cauces legales, y efectuadas las actuaciones y los trámites que constan en los autos, quedaron éstos pendientes de señalamiento para votación y fallo, que tuvo lugar el día 1 de Abril del 2.008.

Siendo Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. Gustavo Lescure Ceñal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo por el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas el acuerdo de 21.6.01 del Ayuntamiento de Madrid que en el concurso para la redacción del proyecto y la ejecución de las obras del túnel viario de conexión de la C/María de Molina y la Carretera N-II, selecciona provisionalmente a la solución presentada por "Ferrovial Agromán, S.A. – ACS, Proyectos, Obras y Construcciones, S.A. (UTE)", con un precio de 38.932.362'10 euros (6.477.800.000 ptas.) y un plazo de 16 meses, acordando asimismo que el Proyecto de Construcción de las obras, de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Bases del Concurso, debía presentarse en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha de la recepción de la notificación del acuerdo de Selección Provisional, su presupuesto no podía exceder en más del 10% del presupuesto de adjudicación, debía estar visado por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y debían cumplirse en su redacción y en la ejecución de las obras las prescripciones recogidas en el propio acuerdo municipal.

En la demanda se alega por el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas que "los acuerdos del Ayuntamiento de Madrid, en tanto en cuanto limitan a una sola titulación –la de Ingeniero de Caminos- la posibilidad de redactar el proyecto y ejecución de obras del túnel viario de conexión de la calle María de Molina y la carretera N-II, lesionan gravemente los intereses profesionales de los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas que, pese a estar capacitados legal y profesionalmente para redactar el proyecto objeto del presente recurso, ven rechazada tal posibilidad, con lo que se inflingen graves daños a los derechos que ostentan estos profesionales al ejercicio de su profesión, sin restricciones arbitrarias ni limitaciones que lo dejen vacío de contenido, y ello pese a la rotundidad de los preceptos legales que, expresamente, reconocen su competencia", con reseñas de la Ley 12/1.986 de Atribuciones Profesionales y de Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de Marzo de 1.994 y de 20 de Enero y 28 de Febrero de 2.000, y solicita que "se dicte sentencia que: 1º) Anule los Acuerdos



de referencia, por ser contrarios a derecho; 2º) Declare la competencia profesional de los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas para redactar y firmar el proyecto de túnel viario de conexión y las funciones de delegado de obra de referencia; 3º) Se retrotraigan las actuaciones hasta el momento oportuno a fin de permitir a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas la concurrencia a estas licitaciones; y 4º) Condene a la Administración demandada a estar y pasar por estas declaraciones, con los demás pronunciamientos que procedan conforme a derecho”.

Por la representación procesal del demandado Ayuntamiento de Madrid se contesta oponiendo primeramente la inadmisibilidad del recurso contencioso de autos, al amparo de los arts. 28 y 69.c) de la Ley Jurisdiccional 29/1.998, con el argumento de que la exigencia en el impugnado acuerdo municipal de 21.6.01 de que el proyecto de construcción de las obras estuviera visado por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos es una reiteración del precedente acuerdo municipal de aprobación de los pliegos de bases y convocatoria del concurso, que ya establecían tal obligación, de manera que el acuerdo ahora recurrido en el aspecto impugnado reproduce otro anterior y firme.

Nada ha alegado al respecto en su contestación a la demanda el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, como tampoco el recurrente Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas en su escrito final de conclusiones procesales.

SEGUNDO.- Procede entrar a conocer en primer término, por razones de orden lógico procesal, acerca de la planteada inadmisibilidad del recurso contencioso que nos ocupa.

El artículo 69.c) de la Ley Jurisdiccional Contencioso-Administrativa 29/1.998 determina la inadmisibilidad del recurso “que tuviere por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación”, disponiendo su artículo 28 la inadmisión “respecto de los actos que sean reproducción de otros



anteriores definitivos y firmes, y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma".

Pues bien, el acuerdo del Ayuntamiento de Madrid de 21.6.01 a que remite este enjuiciamiento, según el escrito de interposición del recurso contencioso, trae causa de otro anterior de 27.7.00, que no consta recurrido, que aprobó la convocatoria de concurso público para la contratación de la redacción y la ejecución de las obras de un túnel viario de conexión de la Calle María de Molina y la Carretera N-II de Madrid a Barcelona, incluyendo el correspondiente pliego de bases técnicas que habían regir el concurso, que establecían, de un lado que "el concursante deberá incluir en su oferta un Proyecto suscrito por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos", implicando evidentemente el visado por su Colegio profesional, y de otro lado que "el adjudicatario nombrará como Delegado de Obra a un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos".

Resulta así, efectivamente, que el acuerdo municipal de 21.6.01, ahora impugnado, en cuanto exige que el proyecto de construcción de las obras estuviera visado por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, no hace más que reproducir y reiterar lo ya establecido en el anterior acuerdo aprobatorio de la convocatoria para la contratación de las obras y del correspondiente pliego de bases técnicas, que devino consentido y firme por no haber sido recurrido en tiempo y forma.

En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de estos autos por aplicación del art. 69.c) de la Ley Jurisdiccional 29/1.998 con remisión a su art. 28, lo que no vulnera en modo alguno el derecho a la tutela judicial efectiva. Como indica el Tribunal Constitucional, entre las más recientes, en Sentencia 30/2.004 de 4 de Marzo, "el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución tiene como contenidos esenciales el acceso a la jurisdicción, sin limitación de garantías ni impedimentos para alegar y demostrar en el proceso lo que se estime oportuno, y la obtención de una respuesta judicial razonada, motivada y fundada en Derecho, tanto si resuelve sobre el fondo de la pretensión de las partes como si inadmite la acción en virtud de la aplicación



razonada y no arbitraria de una causa legal debidamente acreditada (por todas, SSTC 108/2.000 de 5 de Mayo, 198/2.000 de 24 de Julio, 71/2.001 de 26 de Marzo, 88/2.001 de 2 de Abril, y 89/2.001 de 2 de Abril)". Precizando en otras Sentencias, por todas la 45/2.004 de 23 de Marzo que "aunque el contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva consiste en obtener una resolución de fondo, ello no impide que el derecho también se satisfaga cuando la resolución es de inadmisión, siempre que se dicte en aplicación razonada de una causa legal, debiendo el razonamiento responder a una interpretación de las normas legales de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental".

En este caso, la inadmisión del recurso responde a concreta causa legalmente establecida (art. 69.c de la LJCA), su concurrencia se razona suficientemente, y su aplicación resulta proporcionada a la efectividad de los derechos de las partes cuya tutela se solicita, teniendo en cuenta que dicha tutela se predica por igual respecto de las titularidades jurídicas de todas las partes del proceso y que frente a las pretensiones de la recurrente se oponen las que defiende la recurrida.

Es de reseñar finalmente que la misma inadmisión ahora aplicada ha sido la resuelta por esta Sección en Sentencia nº 1249 de 13 de Octubre de 2.005 respecto del recurso contencioso 804/01 interpuesto también por el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas frente a acuerdos del Ayuntamiento de Madrid que aprobaron las soluciones presentadas por determinadas empresas para las redacciones de proyectos y ejecuciones de obras de supresiones de pasos elevados y construcciones de pasos inferiores en la Glorieta de Cuatro Caminos y el Paseo de Santa María de la Cabeza.

TERCERO.- No se aprecia mala fe o temeridad en ninguna de las partes procesales a efectos de una expresa imposición de las costas causadas (artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional 29/1.998).



VISTOS los preceptos legales citados, y los demás de concordante y general aplicación.

FALLAMOS

Que declaramos la **INADMISIÓN** del recurso contencioso-administrativo del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas representado por la Procuradora D^a. M^a Concepción Villaescusa Sanz, reseñado en el encabezamiento de esta sentencia, sin pronunciamiento acerca de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública en la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de lo que doy fe.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA
C/General Castaños, 1 28004 Madrid**

Nº RECURSO: 158/02

(3 vol.)

NOTIFICACIÓN: En Madrid, a

Yo, el Secretario de la Sección Tercera, notifiqué haciendo entrega de la anterior resolución al Procurador/a Sr./a.

D. JUAN TORRECILLA JIMÉNEZ

haciéndole saber que contra esta sentencia cabe interponer, en su caso, recurso de **CASACION**, en el plazo de 10 días, ante esta misma Sección.

Quedó enterado y firma, de lo que doy fe.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA	
RECEPCION - 8 ABR 2008	NOTIFICACION - 9 ABR 2008

